REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

SCJ-TS-26-1637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación por causa de error material interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-1027 de fecha 29

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

de mayo de 2026, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Onemax, SA., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

(2026-R0281296) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

4. En fecha 29 de mayo de 2026, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-26-2017, que dirimió sobre el mencionado recurso.

5. Posteriormente, la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica interpusieron un recurso de revisión por causa de error material mediante instancia depositada vía el portal del Poder Judicial, en fecha 11 de junio de 2026.

II. Antecedentes

6. En fecha 11 de junio de 2020 el Consejo de Regidores de la Alcaldía Municipal de Boca Chica emitió la ordenanza núm. 03-2020, mediante la cual se establecieron trámites de procedimientos, tasas y arbitrios aplicables a certificaciones de uso de suelo y no objeción; en la misma también se fijaron tarifas relacionadas con la instalación y situación de líneas de transmisión, incluyendo cables eléctricos, telefónicos de datos y televisión así como el cobro por la colocación de postes.

7. Posteriormente, en mayo, julio y septiembre de 2024, la Junta Municipal de La Caleta requirió a la sociedad comercial Onemax, SA., el pago de arbitrios por la instalación de fibra óptica, emitiendo además cotizaciones que variaban

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

desde RD$1,001,250.00 hasta un acuerdo de RD$800,000.00 por el tendido de 11,125 metros lineales.

8. En fecha 23 de septiembre de 2024 Onemax, SA., solicitó la suspensión de dichos cobros por considerarlos contrarios a la Ley núm. 153-98 y al artículo 200 de la Constitución.

9. En los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2024, cumplió con sus obligaciones ante el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, realizando los pagos correspondientes a la Contribución al Desarrollo de las Telecomunicaciones (CDT), conforme a los ingresos gravados en dichos periodos.

10. Finalmente, la Directiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones emitió la resolución núm. 127-2021, a través de la cual renovó por un período de 10 años la concesión otorgada a Onemax, SA., autorizándola a prestar servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, incluyendo telefonía fija, larga distancia, acceso a Internet, redes privadas y servicios VSAT.

11. En vista de esto interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022 de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial ONEMAX, S.A., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo incoado en fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la sociedad comercial ONEMAX, S.A., contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA, conforme los motivos expuestos en esta decisión y, en consecuencia, ORDENA la nulidad de: I- II- III- IV- Los literales Z, AA y GG del artículo cuatro de la ordenanza 03-2020, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020). La solicitud de pago de servicio de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Las cotizaciones de precio de fechas quince (15) de julio y dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). La comunicación de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

12. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de revisión por causa de error material

14. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta, en esencia, que el contenido íntegro de la sentencia recurrida impide determinar con certeza cuál fue la decisión adoptada respecto del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022, de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-26-1027, de fecha 29 de mayo de 2026, objeto del presente recurso de revisión, se declaró inadmisible el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

Administrativo por no exceder el monto requerido conforme dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

17. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

18. En la especie, del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de conocer sobre el recurso de casación que nos ocupa lo hizo en base a la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurriendo en un error involuntario al indicarse en las conclusiones de la instancia que este iba dirigido a la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00022 de fecha 4 de febrero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

19. Debe indicarse que el recurso de revisión previsto en el artículo 60 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, permite corregir los errores materiales contenidos en las decisiones emitidas por la Corte de Casación, entendiendo por estos las constataciones hechas por la Corte de Casación contrarias a lo realmente sucedido y sobre lo cual no exista contradicción entre las partes. También ha sido entendido que para la reparación de dichos errores materiales la Corte de Casación no tenga que juzgar nuevamente lo ya decidido.

20. Adicionalmente, deben entenderse que la reparación del error puede conllevar, por un asunto lógico, un cambio en el sentido del fallo revisado, lo cual es reconocido expresamente en la nueva ley de casación cuando permite a dicho alto tribunal computar nuevamente el plazo para recurrir en casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

y conocer al fondo del recurso de casación previamente declarado inadmisible por tardío. Situación similar a la ocurrida en la especie, donde se conoció un recurso de casación fundado en una decisión que no fue la realmente recurrida.

21. En ese sentido, al momento que esta sala conocer del recurso contencioso administrativo fundamentó su decisión en una sentencia distinta a aquella contra la cual estaba formalmente dirigido el recurso, lo que constituye un yerro de carácter material. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen del recurso de casación de la especie.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica

VII. Incidente

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

22. En su memorial de defensa, la parte recurrida entidad comercial OneMax, SA., plantea que el recurso de casación que se analiza deviene inadmisible

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

debido a que el acto núm. 339/26, de fecha 13 de marzo de 2026, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

23. Al respecto, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a los argumentos incidentales antes enunciados. Así las cosas, al alegarse la violación del plazo para el depósito del recurso de casación ante esta Corte de Casación, debe entenderse que dicho incidente atiende estrictamente a una solicitud de caducidad del recurso y, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción especializada.

24. Tomando en consideración que dicho pedimento tiene como finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, conforme con lo dispuesto por el artículo 34 y siguientes de la Ley núm. 834-78 de 1978.

25. El análisis del acto de emplazamiento citado y que se analiza pone en evidencia que ha sido desconocido lo previsto en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23, debido a que prescinde del establecimiento del mandato de exhortación a comparecer ante esta Corte de Casación.

26. Sin embargo, considera esta Sala considera que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocido dicho mandato, esto no produjo indefensión, pues las partes recurridas han producido defensa material concluyendo respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa,

situación que excluye la sanción de nulidad por irregularidad de forma al tenor del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. **Sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada ya que, aunque fue desconocido la indicación del lugar donde se notifica el acto, esto no produjo indefensión, pues la parte recurrida ha producido defensa material concluyendo respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, situación que excluye la sanción de nulidad por irregularidad de forma al tenor del artículo 88 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.**

28. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de nulidad, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

b) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

29. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

30. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley

debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

31. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

32. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

33. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

34. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de un relato fáctico sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0724584
Recurrentes: Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Recurrido: Onemax, SA.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión/Rechaza

35. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega una supuesta falta de motivación, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

36. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VIII. En cuanto a la lealtad procesal

38. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que se condene a la Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica al pago de una multa por violentar la Ley núm. 2-23.

39. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea*

considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.

40. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación y la actuación de los abogados postulantes se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

41. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal *malicia* y *temeridad* revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que

la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivos para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

42. Conforme con lo expuesto precedentemente, las partes ahora recurrentes Junta Municipal Distrital La Caleta y el Ayuntamiento Municipal de Boca Chica impugnan vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por las partes recurridas, por lo que procede desestimar la pretensión planteada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: ACOGE el recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta y Ayuntamiento